

REPSOL YPF ECUADOR, S.A.

c.

EMPRESA ESTATAL PETRÓLEOS DEL ECUADOR  
(PETROECUADOR)

(Caso CIADI No ARB/01/10  
Procedimiento de Anulación)

---

## RESOLUCIÓN N° 4

---

*Miembros del Comité ad hoc*  
Sr. Judd L. Kessler, Presidente  
Prof. Piero Bernardini  
Prof. Gonzalo Biggs

*Secretaria del Comité ad hoc*  
Claudia Frutos-Peterson

22 de febrero de 2006

## PROCEDIMIENTO

1. El 20 de febrero de 2004, el Tribunal de Arbitraje del CIADI conformado por los Señores Rodrigo Oreamuno Blanco, Alberto Wray Espinosa y Eduardo Carmigniani Valencia, emitió un laudo arbitral en el caso CIADI N° ARB/01/10 con relación a una demanda interpuesta por Repsol YPF Ecuador, S.A. (“Repsol”) en contra de la Empresa Estatal de Petróleos del Ecuador (“Petroecuador”). El reclamo de Repsol se relacionaba con una disputa sobre cantidades adeudadas por servicios según los términos de un contrato para la exploración y explotación de hidrocarburos en la República de Ecuador. El laudo arbitral decidió el caso a favor de Repsol y ordenó que Petroecuador pagara la suma de US\$13.684.279,23 más intereses a la fecha del laudo.
2. El 7 de junio de 2004, Petroecuador solicitó la nulidad del laudo arbitral anterior y el 15 de julio de ese mismo año, el Secretario General del CIADI, en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el Artículo 54(2) de las Reglas de Arbitraje, suspendió la ejecución del laudo.
3. El 14 de septiembre de 2004, se constituyó, un Comité *ad hoc* (“Comité”) de acuerdo con el Artículo 52(3) del Convenio del CIADI, para resolver la acción de nulidad interpuesta por Petroecuador en contra del mencionado laudo arbitral del 20 de febrero de 2004.
4. Los miembros del Comité designados para resolver la citada acción de nulidad fueron los Señores Judd Kessler, de los Estados Unidos de América, (Presidente), Piero Bernardini, de Italia y Gonzalo Biggs, de Chile.
5. De conformidad con la Regla 54(1) de las Reglas de Arbitraje, el Comité solicitó a las partes sus observaciones acerca de la suspensión de la ejecución del laudo arbitral, las que fueron presentadas por Petroecuador el día 4 de octubre de 2004 y por Repsol el día 15 de octubre de 2004.
6. El Comité fijó su primera audiencia con las partes para el 9 de noviembre de 2004 en la ciudad de Quito. Sin embargo, ésta no se pudo realizar debido a que la parte demandante no depositó en su oportunidad las sumas correspondientes a gastos y honorarios establecidas por el Artículo 14(3) del Reglamento Administrativo y Financiero del CIADI, las cuales fueron pagadas el 16 noviembre de 2005.
7. Efectuado el depósito mencionado, el Comité ofreció a las partes presentar observaciones adicionales antes del 12 de diciembre 2005, las cuales fueron recibidas. En síntesis, Petroecuador mantuvo que el reclamo de Repsol no tenía mérito y que aún si lo tuviera, no cabría duda de que las partes podrían hacer

frente a los resultados del proceso. Repsol, por su lado, señaló que la inusitada demora de este caso, el peso de la jurisprudencia del CIADI y las opiniones de calificados juristas indicarían que el Comité debería dejar sin efecto la suspensión de la ejecución del laudo arbitral o disponer que Petroecuador otorgara una caución mediante una garantía bancaria expedida por un reconocido banco internacional.

8. El Comité consideró las observaciones de las partes, la jurisprudencia del CIADI respecto de la suspensión de la ejecución de un laudo y el otorgamiento de una caución, y las opiniones de destacados comentaristas. En lo referente a la jurisprudencia del CIADI, algunas de las decisiones analizadas fueron las siguientes: i) CDC Group PLC c. República de Seychelles, CIADI ARB/02/14 (14 de julio de 2004); ii) Sr. Patrick Mitchell c. República Democrática del Congo, CIADI ARB/99/7 (30 de noviembre de 2004); y iii) Wena Hotels Ltd. c. República Árabe de Egipto, CIADI ARB/98/4 (28 de enero de 2002). El Comité también analizó, entre otros, los comentarios de Schreuer: *The ICSID Convention: A Commentary* (2001), pp. 1056-60; y Friedland: “Stay of Enforcement of the Arbitral Award Pending ICSID Annulment Proceedings,” p. 177 *et seq.* En Gaillard and Banifatemi, Editors, *Annulment of ICSID Awards* (2004).

9. Basado en el anterior examen, el Comité concluyó que la preponderancia de la jurisprudencia y opiniones consultadas indicaba que la parte que solicita la anulación de un laudo puede obtener la suspensión de su ejecución durante el curso del procedimiento pero condicionada al otorgamiento de una caución bancaria por el monto total del laudo.

10. Sin perjuicio de lo arriba expresado, el Comité reconoció, que en una minoría de los casos ante el CIADI, se había mantenido la suspensión de la ejecución del laudo sin exigirse una caución. El Comité concluyó que tales decisiones se explicaban ya fueran porque se referían a sumas relativamente pequeñas, o porque reunían condiciones especiales que no se presentaban en este caso. El Comité consideró que la práctica de exigir una caución era la correcta para evitar que una parte pudiera pedir la anulación con propósitos dilatorios o para prorrogar la fecha de cumplimiento del laudo arbitral. Se observó, además que en el caso presente, Petroecuador ya se había beneficiado de una larga suspensión de la ejecución del laudo sin incurrir en costo alguno pero causando evidente perjuicio a Repsol.

11. Con el mérito de lo anterior, el Comité resolvió en la Resolución No 1 del Comité del 22 de diciembre de 2005 que:

La suspensión de la ejecución del laudo arbitral de 20 de febrero 2004 se mantendrá durante la vida de este Procedimiento de Anulación sujeta a la condición de que Petroecuador proporcione una caución incondicional e irrevocable por el monto total del laudo más los intereses que correspondan. Tal caución, se entregará al Comité representada por su Presidente en la forma de una garantía bancaria de un banco internacional de reconocida seriedad y solvencia que podrá ser cobrada en su totalidad por Repsol en el evento de que la petición de Petroecuador sea rechazada en su totalidad. En el evento que esa petición sea aceptada solo parcialmente, Repsol podría cobrar la garantía hasta aquella parte del laudo que no haya sido anulado por el Comité, sin perjuicio de la eventual suspensión adicional permitida por la Regla 54(3) o por un nuevo tribunal arbitral bajo la Regla 55(3).

12. El Comité resolvió adicionalmente que si Petroecuador no proporcionaba una caución satisfactoria en los términos aquí indicados con anterioridad al 15 de enero de 2006, la suspensión de la ejecución del laudo arbitral quedaría sin efecto en esa fecha. Se resolvió también que la Resolución adoptada no afectaría la primera sesión del Comité con las partes, en Quito, el 31 de enero 2006, según lo establecido en la Resolución N° 1 del Comité de 22 de diciembre de 2005.

13. El 30 de diciembre de 2005, Petroecuador solicitó la reconsideración de la Resolución N° 1, por estimar que la exigencia de una garantía para suspender la ejecución del laudo sería absolutamente nula por no estar contemplada en las Reglas del CIADI o en algún Convenio o Tratado y, además, no ser aplicable a Petroecuador o el Estado Ecuatoriano, por contravenir su orden interno e, inclusive, poder constituir un delito que acarrearía responsabilidades diversas.

14. En su Resolución N° 2, de 9 de enero de 2006, el Comité indicó que las siguientes disposiciones del Convenio del CIADI y de sus Reglas de Arbitraje tenían relevancia con la materia planteada:

a) El inciso final del apartado 3), del artículo 52, del Convenio del CIADI, que establece que:

Esta Comisión tendrá facultad para resolver sobre la anulación total o parcial del laudo por algunas de las causas mencionadas en el apartado 1).

b) La primera frase del apartado 5), del artículo 52, del mencionado Convenio, que establece que:

(i) Si la Comisión considera que las circunstancias lo exigen, podrá suspender la ejecución del laudo hasta que decida sobre la anulación.

c) La primera frase del apartado 3), del artículo 54, de las Reglas de Arbitraje, que establece que:

Si se ha otorgado la suspensión de la ejecución de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 o si se ha mantenido de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2, *el Tribunal o Comité podrá, en cualquier momento, modificar o poner término a la suspensión a pedido de cualquiera de las partes. (Énfasis agregado).*

15. El Comité concluyó que las disposiciones arriba transcritas del Convenio del CIADI y sus Reglas de Arbitraje, demostraban que tenía amplias facultades para - frente a una demanda de anulación - ordenar o rechazar la suspensión de la ejecución del laudo arbitral recurrido. A mayor abundamiento, agregó que, como lo ha reiterado la jurisprudencia uniforme del CIADI, así como el Comité tenía poder para ordenar suspender o no esa ejecución, con mayor razón tenía poder para establecer los requisitos necesarios para mantener esa suspensión.

16. Por lo tanto el Comité dio a conocer su decisión de:

a) Rechazar la solicitud de reconsideración de PetroEcuador, de 30 de diciembre de 2005 y confirmar en todos sus términos la Resolución N° 1 de 22 de diciembre de 2005;

b) Mantener la suspensión de la ejecución del laudo arbitral de 20 de febrero de 2004, sujeta a la condición de que PetroEcuador proporcione caución incondicional e irrevocable en los términos indicados en la resolución N° 1; y

c) Confirmar la fecha y lugar de la primera audiencia del Comité y las partes para el 31 de enero de 2006 en Quito, Ecuador.

17. El 25 de enero de 2006, después de haber recibido la Resolución N° 2 del Comité, Petroecuador solicitó la extensión del plazo de entrega de la caución ordenada por las Resoluciones Nos. 1 y 2 por siete días más.

18. Dado la importancia de la caución para ambas partes, y considerando la corta extensión solicitada, el Comité, en su Resolución N° 3, de 27 de enero de 2006, accedió a la prórroga solicitada y extendió el plazo para entregar la caución hasta el 1 de febrero de 2006. Los demás términos de las Resoluciones Nos. 1 y 2 permanecieron inalterados.

19. Sin embargo, la prórroga concedida transcurrió sin que el Comité hubiera recibido la caución ordenada o alguna otra comunicación de parte de Petroecuador.

En atención a las consideraciones arriba mencionadas el Comité tomó nota de que:

- a) La suspensión de la ejecución del laudo arbitral de 20 de febrero de 2004 se ha mantenido hasta el 1 de febrero de 2006 sujeta a la condición de que Petroecuador proporcione una caución incondicional e irrevocable en los términos indicados en la Resolución N° 1; y
- b) Petroecuador no ha proporcionado la caución ordenada dentro del plazo establecido por el Comité.

POR LO TANTO, ESTE COMITÉ DECIDE:

- a) Que según los poderes establecidos por la Regla 54(3) de las Reglas Procesales de los Procedimientos de Arbitraje del CIADI, la suspensión de ejecución del laudo arbitral queda sin efecto; y
- b) Según la Regla 54(5) al Secretariado del CIADI le corresponde notificar esta decisión a las partes.

JUDD L. KESSLER

*Presidente*

PIERO BERNARDINI

*[Miembro]*

GONZALO BIGGS

*[Miembro]*